

personas syngulares a quien la dicha señora reyna sea en cargo de alguna cosa, asy de prestidos como de sueldos e acostamientos e casamientos e thenençias e raçiones e quitaciones e otras qualquier debdas e cargos en qualquier manera e por qualquier cabsa e razon, vengan e parescan en esta corte en el abdiencia de los dichos descargos que en ella resyden e pedir e demandar e averiguar e mostrar lo que les fuere devido segund dicho es desde el dia que esta çedula fuere publicada hasta çiento e veynte dias primeros syguientes, e sean satisfechos e pagados de todo lo que asi [a]lveriguaren que les es devido, con aperçibimiento que les hazen [sic] que por quanto agora estamos juntos yo e los dichos testamentarios de su señoria e residen la dicha abdiencia para los desagrauiar e pagar que los que al dicho termino paresçiesen, que a su cargo sea si por no venir al dicho termino dexaren de ser satisfechos e pagados de lo que pidieren e les fuere devido, e porque mas publico e notorio sea lo susodicho ruego y encargo a los prouisores e arçiprestes e vicarios e sus lugaresthenientes de las yglesias de esas dichas çibdades e villas e lugares que fagan afixar el treslado de esta dicha çedula de las puertas de las dichas yglesias catredales e cabeças de arçedianadgos e arçiprestadgos e publicarla en las dichas yglesias los domingos e fiestas porque venga a notiçia de todos.

De como esta dicha çedula fuere publicada e afixada segund dicho es mando a qualesquier escriuanos que para ello fueren requeridos que lo den asy por testimonio syn que por ello lleven derechos algunos, so pena del perdimiento de su escriuania al que lo contrario fiziere.

E no fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Toro, a veynte dias del mes de henero de quinientos e çinco años. Yo, el rey. Por mandado del rey, administrador e governador, Juan Lopez. E en las espaldas avia los nonbres syguientes: Archiepiscopus hispalensis. Antonio de Fonseca. Juan Velazquez. Juan Lopez.

## 10

**1505, enero, 21. Toro. Provisión real dando licencia a la ciudad de Murcia para que el precio del cereal que se venda en ella procedente de fuera de Castilla no esté sujeto a la pragmática que lo regula** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 249 v y C.A.M., vol. I, nº 4).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, señora de Bizcaya e de Molina, prinçesa de Aragon e de Seçilia, archiduquesa de Avstria e duquesa de Borgonia, eçetera. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.



Sepades que Pero de Soto, vezino e regidor de esa dicha çibdad, en nonbre de ella, me fizo relaçon por su petiçon diziendo que en la dicha çibdad los vezinos de ella peresçian de hanbre a cabsa que en ella no se coje pan salvo muy poco e come de lo que viene de acarreo e no basta para el proveymiento de los vezinos de la dicha çibdad e diz que algunas personas traerian pan de fuera del reyno para lo vender en la dicha çibdad e que por temor de la pena de la prematyca no lo osan traer e por las grandes costas que hazen, por ende, que me suplicava mandase dar liçençia a esa dicha çibdad para que todas las personas que quisiesen pudiesen traer pan de fuera del reyno de Castilla para la proueycion [sic] e mantenimiento de la dicha çibdad e vezinos e moradores de ella e lo vendiesen al presçio que quisiesen, syn yncurrir por ello en pena alguna, porque de otra manera la dicha çibdad e vezinos e moradores de ella no se podrian manthener o que sobre ello proueyese como la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon e yo tovelo por bien, por la qual doy liçençia e facultad para que todos e qualesquier personas que truxeren pan de fuera de estos mis reynos de Castilla, syn fraude e syn engaño alguno, lo puedan vender a como mejor pudieren syn que por ello ayan ni yncurran en pena alguna.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Toro, a veynte e vn dias del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años. Yo, el rey. Yo, Miguel Perez de Almagar, secretario de la Reyna nuestra señora, la fiz escreuir por mandado del señor rey su padre, como administrador e governador de estos sus reynos. E en las espaldas estavan los nonbres syguientes: Joanes, episcopus cordobensis. Liçençiatu Moxica. Dotor Caravajal. Françiscus, dotor. Registrada, Liçençiatu Polanco. Luys del Castillo, chançiller.

## 11

**1505, enero, 22. Toro. Cédula real pidiendo al obispo y al cabildo de la Iglesia de Cartagena que ayude con alguna cantidad a la reconstrucción del azud de la ciudad de Murcia, pues se beneficia del mismo** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 256 v).

El Rey.

Reuerendo yn Christo padre obispo, del mi consejo.

Por parte de la çibdad de Murcia me fue fecha relaçon que en vn dia del mes de setiembre que agora paso vino vn aguaducho por el rio que pasa çerca de la dicha çibdad, que diz que lleuo todo el hedefiço que estaua fecho en el açud asy de cal y canto como de estacada, a cabsa de lo qual diz que la dicha çibdad e vezi-

